



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05625-2005-PA/TC
HUAURA
ASOCIACIÓN DE MOTOTAXIS Y TAXIS
N.º 01 CHANCAY HISTÓRICO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Asociación de Mototaxis y Taxis N.º 01 Chancay Histórico contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 217, su fecha 26 de abril de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chancay, solicitando que cese la violación de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y al debido procedimiento administrativo; al respeto de los principios de legalidad y estado de derecho e interdicción de la arbitrariedad; y que, por consiguiente, se suspendan los efectos de la Séptima Disposición Final y Transitoria de la Ordenanza Municipal 014-2004-MDCH, publicada el 19 de agosto de 2004, y se respeten los permisos de operación sobre los paraderos autorizados por la demandada. Sostiene la demandante que cuenta con autorización para operar como comité de mototaxis desde el 8 de mayo de 1995, fecha en que se aprobó la Resolución Municipal 258-MDCH/1995, y que, posteriormente, mediante la Resolución de Alcaldía 114-2000/MDCH, de fecha 16 de marzo de 2000, la municipalidad cuestionada reconoció su unificación con el Comité de Tricitaxis Las Águilas. Aduce que, al aprobarse la referida ordenanza se dispuso, de manera inconstitucional, dejar sin efectos todas las resoluciones de autorizaciones de paraderos otorgadas por la administración anterior.

La emplazada propone la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante y alega que la ordenanza impugnada fue expedida de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley de Transporte Especial de Pasajeros en Vehículos Menores 27187 y el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o no Motorizados, aprobado por el Decreto Supremo 004-2000-



MTC, modificado por el Decreto Supremo 009-2000-MTC, con el objeto de racionalizar y organizar el transporte público de vehículos menores, acorde con los planes y proyectos urbanos del distrito de Chancay, de interés general de todo el vecindario de la comunidad, sin vulnerar los derechos constitucionales de la recurrente.

El Primer Juzgado Civil de Huaral, con fecha 30 de diciembre de 2004, declara infundada la excepción deducida e improcedente la demanda, considerando que la Ordenanza Municipal 014-2004-MDCH ha sido expedida por la municipalidad demandada de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Municipalidades; y que la Sexta Disposición Final y Transitoria de la referida norma establece, para aquellas personas naturales o jurídicas que contarán con autorizaciones vigentes, un plazo de 45 días para que se adecuen al nuevo ordenamiento de transporte.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se suspendan los efectos de la Séptima Disposición Final y Transitoria de la Ordenanza Municipal 014-2004-MDCH, publicada el 19 de agosto de 2004, y se respeten los permisos de operación sobre los paraderos autorizados por la demandada. Alega la recurrente que dicha norma vulnera sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y al debido procedimiento administrativo, así como los principios de legalidad y de estado de derecho e interdicción de la arbitrariedad.
2. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Su artículo 195, inciso 8, señala que los gobiernos locales son competentes para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley.
3. El artículo 81, numeral 1.2, de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 otorga facultades a las municipalidades distritales para otorgar licencias para la circulación de vehículos menores, de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial, norma concordante con las disposiciones de la Ley de Transporte Especial de Vehículos Menores 27187 y con el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o no Motorizados, aprobado por el Decreto Supremo 004-2000-MTC, modificado por el Decreto Supremo 009-2000-MTC, cuyo



artículo 1 establece que la municipalidad distrital de la jurisdicción donde se presta el servicio público de transporte especial de pasajeros en vehículos menores, es la encargada de autorizar dicho servicio, así como de dictar las disposiciones complementarias, en ejercicio de su función reguladora de dicho servicio especial.

4. Al respecto, en la sentencia 007-2002-AI/TC, fundamento 9, este Tribunal ha subrayado que la Constitución garantiza el instituto constitucional de la autonomía municipal, en su ámbito político, económico y administrativo, en los asuntos de su competencia, por lo que un ejercicio enmarcado en tal premisa no puede vulnerar ni amenazar, *per se*, derechos constitucionales, salvo que dicho ejercicio se efectúe al margen del ordenamiento jurídico.
5. En cuanto al fondo de la controversia, este Colegiado advierte que si bien la Ordenanza 014-2004-MDCH, en su séptima disposición final y transitoria, dispone dejar sin efecto todas las resoluciones de paraderos otorgadas por la anterior gestión; al mismo tiempo, su sexta disposición final y transitoria otorga a las personas naturales y jurídicas que cuenten con autorizaciones de zonas de estacionamiento vigentes un plazo de 45 días para obtener el permiso de operación.
6. En cuanto a la disposición final y transitoria impugnada, esta no anula la autorización de operación con que cuenta la demandante, sino que deja sin efecto los paraderos otorgados por la anterior gestión, como una medida de carácter transitorio, cuya finalidad era el lograr un mejor ordenamiento del transporte dentro del distrito y garantizar óptimas condiciones para *el servicio, seguridad pública y calidad del mismo*¹, en beneficio de los usuarios, tarea encargada a la Comisión Técnica Mixta, creada por la quinta disposición complementaria del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o no Motorizados. Conforme se acredita con al acta obrante a fojas 132 de autos, dicha comisión estableció la nueva ubicación de los paraderos correspondientes a cada una de las empresas que operan en el distrito, entra las que se encuentra la accionante.
7. Al respecto, si bien el derecho a la libertad de trabajo se encuentra protegido constitucionalmente, no es ilimitado ni absoluto, dado que debe sujetarse al cumplimiento de las exigencias administrativas correspondientes a cada caso. Por otro lado, el artículo 59 de la Constitución establece que el Estado garantiza la libertad de

¹ Con relación al servicio público de transporte especial de pasajeros en vehículos menores, el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o no Motorizados, aprobado por el Decreto Supremo 004-2000-MTC, dispone, en su art. 12, que "La Municipalidad Distrital Competente controlará permanentemente el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la seguridad y calidad del Servicio Especial".



trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, disponiendo que “(e)l ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo (...) a la seguridad pública”. En ese sentido, la medida adoptada por la demanda está vinculada a la obligación que tienen las municipalidades de velar porque los servicios que se prestan en su jurisdicción brinden las medidas de seguridad suficientes para la protección de la vida e integridad del público usuario, sobre todo tratándose de vehículos menores destinados al transporte público de pasajeros. Por lo demás, no se ha verificado que a consecuencia de la norma cuestionada la demandante esté impedida de continuar prestando los servicios para los que fue constituida.

8. En consecuencia, este Tribunal considera que la municipalidad demandada ha actuado en el ejercicio regular de las atribuciones y funciones que le son inherentes en el ámbito de su competencia constitucional, de donde se colige que no se han lesionado los derechos constitucionales invocados por la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)